



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las nueve y treinta (9:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado tres (3) de noviembre del mismo año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **HERNAN MORENO HERRAN rad. 73001-33-33-004-2019-00144-00** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUE**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante:

HERNAN MORENO HERRAN

CC 93355306 de Ibagué

Celular: 3174325913

Correo Electrónico: Emore77@hotmail.com

Apoderado: **JORGE ANDRES PAEZ QUIÑONES**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.447.639 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 189877 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 5ª No. 11-24 Of. 301 de Ibagué

Teléfono: 3173631017

Correo Electrónico: lexaboados.sas@gmail.com jorgeandrespaez@gmail.com

PARTE DEMANDADA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

Apoderada: MARIA NORVI PORTELA TORRES

Cédula de Ciudadanía: 38.241.869 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 43892 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Casa 2 del Conjunto Florida II de esta ciudad
 Teléfono: 3203891672
 Correo Electrónico: norvi1809@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2.SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin Observaciones

PARTE DEMANDADA: Sin anotaciones

MINISTERIO PUBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que se pretende la declaratoria de nulidad de la resolución No. 0972 del 23 de mayo de 2018 (Fls. 36 y ss), contra la cual no procedían los recursos de interposición obligatoria, quedando la parte demandante facultada para impugnar su legalidad directamente vía judicial.

Igualmente, se advierte, en lo que respecta al agotamiento de la conciliación prejudicial, que dicho trámite se surtió ante la Procuraduría 201 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, según se evidencia a folios 30 y ss. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad de la resolución No. 0972 del 23 de mayo de 2018 y en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, que se le reconozca y pague al accionante el reconocimiento por coordinación de la Unidad

Funcional de Internación Médica, correspondiente al 20% del salario básico, reconocida desde el 2011 y dejada de pagar a partir de mayo de 2018.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- 1.- Que mediante resolución No. 0206 del 28 de febrero de 2011, el actor fue nombrado en provisionalidad en el cargo de profesional especializado en el área de la salud, código 242, grado 12, de la planta globalizada, nombramiento este que fue prorrogado indefinidamente a través de la resolución No. 0796 del 22 de agosto de 2011.
- 2.- Que mediante el Decreto 600 de 2007, el gobierno nacional fijo la escala de asignación básica de los empleos desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva entre otros, consagrando en su artículo 13 el reconocimiento por coordinación para los empleados de las empresas sociales del estado entre otras.
- 3.- Que dicho reconocimiento por coordinación ha sido ratificado año por año por el gobierno.
- 4.- Que mediante el Acuerdo No. 219 del 26 de diciembre de 2007, se fijó el plan de cargos y asignaciones del Hospital demandado, para la vigencia del 1 de enero de 2008, estableciéndose un reconocimiento por coordinación correspondiente al 20% de la asignación básica mensual para quienes desempeñan los cargos de profesional universitario y profesional universitario área de la salud, que ejercen la coordinación de las unidades funcionales administrativas entre otras.
- 5.- Que el actor para el año 2011, fue nombrado para la coordinación de la Unidad Funcional de Urgencias motivo por el cual accedió al reconocimiento por coordinación.
- 6.- Que desde el año 2011 y hasta la fecha (noviembre de 2018), el actor ha ejercido funciones de coordinación en las diferentes unidades funcionales del Hospital demandado, razón por la cual, desde 2011 y hasta abril de 2018, percibió el reconocimiento por coordinación.
- 7.- Que para mayo de 2018, sin notificación previa, la entidad demandada le dejó de pagar al actor el reconocimiento por coordinación, motivo por el cual, de forma verbal le solicitó al Hospital que el informara a que obedecía tal determinación, habiéndosele expedido y entregado al mismo copia de la resolución No. 0972 del 23 de mayo de 2018.
- 8.- Que al no encontrar justificación real para adoptar la anterior determinación, el actor solicitó mediante derecho de petición del 25 de junio de 2018 al Hospital, el pago del reconocimiento por coordinación, frente a lo cual se le indicó que ello obedece al cumplimiento de un fallo del Tribunal Administrativo del Tolima, en cuyo acatamiento se expidió la resolución No. 0972 de 2018.

Al respecto, la apoderada del hospital demandado afirmó que los hechos en su mayoría son ciertos. Reseñó que de acuerdo con la normatividad (decretos 11 de 1993, 42 de 1994, 600 de 2007, 1374 de 2010 y 330 de 2018) los empleados que

tienen derecho a percibir un 20% adicional sobre el valor de la asignación básica mensual del empleo del cual son titulares, serán quienes tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo los cuales deben ser creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo, previa aprobación de la Junta o Consejo Directivo y la disponibilidad presupuestal. Afirma que no se prueba con la documental aportada, la creación de los grupos internos de trabajo de que tratan las referidas normas, ni actos administrativos que les hayan asignado funciones y responsabilidades, por lo que el demandante no tiene derecho al pago de tal emolumento.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer *“si es procedente declarar la nulidad del acto acusado y en consecuencia si la parte demandante tiene derecho al pago del reconocimiento por coordinación del cual venía disfrutando desde el año 2011, a partir de mayo de 2018 y en adelante o si por el contrario el acto administrativo demandado mantiene su legalidad.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité al correo electrónico del Despacho.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

1.1. PARTE DEMANDANTE

- 1.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 1.1.2. DECRETESE la declaración de parte del señor HERNAN MORENO HERRAN, el cual estará sujeto a las formalidades del artículo 220 del CGP. La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerle comparecer a la diligencia de pruebas El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento pertinente para que se adelante eficazmente la diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se realizará la citación a través del correo electrónico que se allegó en esta audiencia.

1.2. PARTE DEMANDADA

- 1.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

1.3. PRUEBA DE OFICIO

Se ordena a la demandada que aporte certificación laboral correspondiente al demandante, señor HERNAN MORENO HERRÁN en la que se identifiquen los cargos ocupados por el demandante desde su vinculación inicial hasta la actualidad. La consecución de la prueba queda por cuenta de la apoderada de la entidad a la que se le concede un término de diez (10) días para dicho efecto.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **veintiuno (21) de enero de 2021 a partir de las 2:30 p.m.** **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

En este momento procesal, el apoderado de la parte accionante manifiesta que desiste de la declaración de parte, razón por la cual, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, acepta el desistimiento de la declaración de parte. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la prueba a recaudar es de carácter documental, se prescinde de la audiencia de pruebas, precisando que una vez la misma se allegue al expediente, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las 9:57 am y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Sereno', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'S' and a stylized 'Sereno'.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez